



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 186 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 23 de Noviembre del 2020

VISTO:

El expediente del petitorio minero TIA OLGA, con código No. 70-00137-19, formulado el 28 de noviembre del 2019 a horas 15:23, sobre un área de 200.0000 hectáreas de extensión, Informe N° 130-2020-DREM/DCCM/HFGLM, del 05 de octubre de 2020; e INFORME N° 161-2020-GRP-DREM-OAJ/JCBP, de fecha 23 de noviembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señal que, “Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, a través del inciso 72.1 del artículo 72 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

Que, son competentes para tramitar el procedimiento ordinario minero el INGEMMET para la mediana y gran minería, de conformidad con el artículo 105 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y los Gobiernos Regionales, para la minería artesanal y la pequeña minería, de conformidad con el literal f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867.

Que, de lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo 014-92-EM, contenido en el Título Preliminar, en el artículo II, señala que “El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería”.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 186 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, el administrado MANOLO EDUARDO DOMINGUEZ SUAREZ, con DNI N° 09866665, estado civil casado con CAROL DEL CARMEN FONSECA PALACIOS, con DNI N° 07872872, con fecha 28 de noviembre de 2019, presentaron el petitorio minero TIA OLGA, con Código 7000137-19.

Que, mediante Informe N° 050-2020-DREM/DCCM/HFGLM de fecha 20 de febrero de 2020, suscrito por la Dirección De Catastro y Concesiones Mineras, actualiza el informe técnico, y admite a trámite el petitorio minero, TIA OLGA, con Código 7000137-19.

Que, mediante Informe N° 040-2019-DREM/OAJ/JCBP, de fecha 05 de marzo de 2020, suscrito por la Oficina de Asesoría Jurídica, sostiene que el petitorio minero TIA OLGA, con Código 7000137-19, cumplió los requisitos señalados en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, por ello, se dispuso la expedición de carteles de petitorio minero, para la respectiva publicación en el Diario Oficial El Peruano y diario judicial de la ciudad de Piura.

Que, mediante auto directoral de fecha 05 de marzo de 2020, se dispuso expedir los carteles de petitorio minero TIA OLGA, con Código 7000137-19, a fin que efectúe y entregue las publicaciones conforme a lo señalado en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.

Que, el administrado MANOLO EDUARDO DOMINGUEZ SUAREZ, con DNI N° 09866665, recepcionó el 12 de marzo de 2020, los carteles de petitorio minero a fin de realizar las respectivas publicaciones, generandose la Notificación 000038-20220-GR-PIURA.

Que, con Informe N° 130-2020-DREM/DCCM/HFGLM, de fecha 05 de octubre de 2020, suscrito por la Dirección de Catastro y Concesiones Mineras, indica que al administrado MANOLO EDUARDO DOMINGUEZ SUAREZ, con DNI N° 09866665, se le notificó el Cartel del petitorio minero, TIA OLGA, con Código 7000137-19, con fecha de notificación 11 de marzo de 2020, número de notificación 555972, plazo de publicación 11 de agosto de 2020.

Que, el artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM señala que mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera, que fuera del peticionario, ni aun para que se tenga presente.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 186 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, estando debidamente notificado el administrado MANOLO EDUARDO DOMINGUEZ SUAREZ, con DNI N° 09866665, con los Carteles de Petitorio Minero, cumpliéndose con las formalidades establecidas en los artículos 66 y siguientes del Reglamento de Procedimiento Minero, sin embargo, el titular del petitorio minero TIA OLGA, con Código 7000137-19, no ha cumplido con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por Ley, por lo que el petitorio se encuentra en causal de abandono, acorde con lo señalado en el Informe N° 130-2020-DREM/DCCM/HFGLM, e INFORME N° 161-2020-GRP-DREM-OAJ/JCBP, de fecha 23 de noviembre de 2020.

Que, el inciso 1 del artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que “Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obliga por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna”.

Que, el artículo 62 del TUO de la ley General de Minería, señala que es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 186 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Que, con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, y estando con la opinión y la visación de la Dirección de Concesiones y Catastro Minero y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas, se opina se declare el abandono del petitorio minero TIA OLGA, con Código 7000137-19.

Que, las normas de procedimiento ordinario son de orden público, y de cumplimiento obligatorio para los interesados como para la autoridad minera.

Que, estando a lo informado por la Dirección de Catastro y Concesiones Mineras, y Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con el TUO de la Ley General de Minería, y Reglamento de Procedimientos Mineros, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 895-2019/GOB.REG. PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el abandono del petitorio minero TIA OLGA, de código 70-00137-19, sito en el Distrito Las Lomas/Lancones, Provincia de Piura, Departamento de Piura, formulado por el administrado MANOLO EDUARDO DOMINGUEZ SUAREZ, con DNI Nº 09866665, estado civil casado con CAROL DEL CARMEN FONSECA PALACIOS, con DNI Nº 07872872, por la causal de no haber efectuado las publicaciones del petitorio minero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el archivo definitivo del petitorio minero TIA OLGA, de código 70-00137-19.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia, elimínese el área cancelada del sistema de cuadrícula, no procediendo su publicación como de libre denunciabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE

Ing. Aquiles Domingo Portal Taur
Director Regional